CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0033*
Auto No: 600.6.24.0343

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 27 de septiembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No.600.6.24.0266 de fecha 22 de julio de 2024, se ordena una visita técnica de oficio a todos los puestos o sitios prestadores del servicio de limpieza y lavado de vehículos "LAVA-AUTOS" y estaciones de SERVICIO E.D.S. con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que pudieran estar siendo utilizados en la jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, de igual manera verificar los permisos requeridos por la ley.

El día 30 de julio del 2024, un profesional de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada practicó la respectiva visita al establecimiento comercial denominado Lava- autos Nuevo Horizonte, barrio Nuevo Horizonte, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, como consta en el formato de verificación CYC-FOR-087.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico No. 600.8.2.24.0237 del 03 de septiembre del 2024 los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 30 de julio de 2024, a la vereda La Esmeralda, Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

*Que de acuerdo con el Auto No. 600.6.24.0266 del 22 de julio de 2024, por medio de la cual se ordena una visita técnica de oficio, y en su **ARTÍCULO PRIMERO** establece designar a los profesionales necesarios para la práctica de una visita técnica de oficio, a todos los puestos o sitios prestadoras del servicio de limpieza y lavado de vehículos **"LAVA AUTOS"**, y **ESTACIONES DE SERVCIOS E.D.S.** con fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo utilizados en la jurisdicción del Municipio de Cumaribo - Vichada, de igual manera, verificar los permisos requeridos por la Ley; por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:*

***5.1.** Durante la visita se realizó la verificación del Lava-Autos Nuevo Horizonte, localizado en las coordenadas geográficas WGS-84: 4°26'50.12" N y 69°47'31.55", el barrio Nuevo Horizonte, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, propiedad del señor José William Salguero Perdomo identificado con CC 1.123.564.898, en un predio en arrendamiento, propiedad del señor Leoncio García Galindo. El área de lavado está conformada por una placa de concreto de aproximadamente 7 m x 5 m, sin sistema de canales de recolección de aguas residuales no domésticas, ni sistema de pretratamiento, cubierta en parte por una carpa tipo toldo, además de esto se observaron valdes, cepillos, y un jabón en barra y de acuerdo con lo indicado por el propietario, realiza el servicio de lavado solo para motos; sin embargo, en el momento de la visita el establecimiento no se encontraba realizando la actividad de lavado.*

***5.2.** Durante la visita se evidenció que las aguas residuales no domésticas producto de la actividad del Lava-Autos Nuevo Horizonte son vertidas de manera directa al suelo, ya que son conducidas por medio de una canal en tierra excavado manualmente sobre el costado derecho; evidenciándose que dicha infraestructura no es la adecuada para el manejo de ARnD, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.3.4.3 (numerales 6 y 8) del decreto 1076 de 2015.*

5.3. El señor José William Salguero Perdomo manifiesta que el agua empleada en la actividad de lavado es obtenida de la conexión al acueducto municipal del barrio Nuevo Horizonte; sin embargo, no presento soporte de factura de servicios públicos. Igualmente, en la verificación no se observó la existencia de pozo profundo para la captación de agua. Por lo tanto, se le recomienda al señor José William Salguero Perdomo, allegar a esta corporación una certificación de que se encuentra realizando la captación de agua del acueducto municipal.
5.4. Se debe tener en cuenta que en la zona urbana, por lo general no se tramitan permisos de vertimiento al agua y/o suelo, debido a que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997 la cota de perímetro urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, por lo que quien actualmente tenga una descarga al suelo o al agua deberá solicitar la factibilidad de conexión ante el operador de servicios públicos, y ante la negativa de este se elevará la consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos para que dirima si el operador debe realizar la conexión al alcantarillado o si la autoridad ambiental adelanta el respectivo trámite de permiso de vertimientos. De igual manera, en el Plan Nacional de Desarrollo –PND, "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida", de la Ley 2294 de 2023, establece que cuando hay cobertura de servicios públicos dentro del área urbana, no requiere del trámite de permiso de vertimientos.

5.5. De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Riesgo Ambiental". En la estimación del beneficio ilícito para el presente caso, se consideran los ***costos evitados*** *dado que se evitó tramitar un permiso de vertimiento al suelo; y no se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que no se cuantifican ingresos relacionados con el hecho. Respecto al* ***factor de temporalidad*** *se define como UNO (1), determinado como hecho instantáneo, la* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "ALTA", en cuanto a las* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *no se identifican, los costos asociados no se generaron y en relación a la* ***capacidad socioeconómica del infractor****, el señor José William Salguero Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.564.898, no se encuentra dentro de la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), por lo tanto, se le da una ponderación de* ***0,01****.*

5.6. Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico, al área jurídica de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a iniciar investigación en contra del presunto infractor, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0237 del 03 de septiembre del 2024, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al **JOSE WILLIAM SALGUERO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía. 1.123.564.898.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto

ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento, realizada el día 30 de julio del 2024, se determinó como presunto responsable al **JOSE WILLIAM SALGUERO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.564.898, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N°600.8.2.24.0237 de fecha 03 de septiembre del 2024. La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, *con el fin de verificar si el establecimiento comercial se encuentra haciendo uso o no de los recursos naturales (Hídrico y Suelo), y así como determinar si éstos cuentan con el respectivo permiso ambiental, o actúan bajo una causal que le exima ésta responsabilidad.*

Ley 1333 de 2009 , modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en*

las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión. *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas, en los términos de los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JOSE WILLIAM SALGUERO PERDOMO,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.123.564.898, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0237 del 03 de septiembre del 2024, producto de la visita técnica efectuada el 30 de julio del 2024, documento que reposa en el Expediente Sancionatorio N°.600.32.7.24.0033 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE WILLIAM SALGUERO PERDOMO,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.123.564.898, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden, a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico derivado de una visita de oficio N°.600.8.2.24.0237 del 03 de septiembre del 2024, producto de la visita en campo del día 30 de julio del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.24.0033.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSE WILLIAM SALGUERO PERDOMO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.564.898, en la E.D.S LAVA-AUTOS, ubicada en el barrio Nuevo Horizonte, Municipio de Cumaribo – Departamento del Vichada, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paula Daniela Abril González*
Profesional Contratado